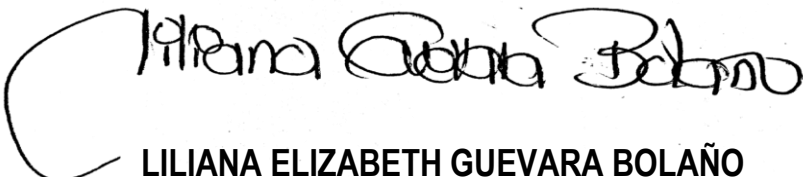


Rad. 110014189037-2020-00470-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio Nro.157, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, en el presente proceso.

Ofíciase en tal sentido a dicha dependencia judicial.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2021-00182-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el Dr. **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase al Dr. **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como nuevo apoderado del extremo activo

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-00182-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

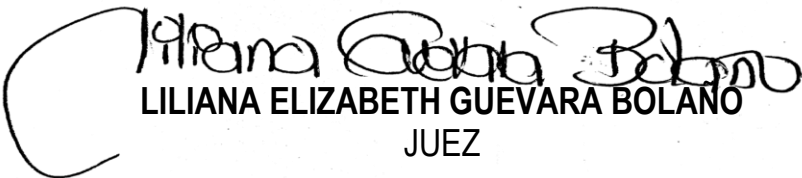
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-00940-00

En atención al escrito que antecede, y previamente a decidir lo que en derecho corresponde, se ordena que por secretaria realice informe de títulos previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

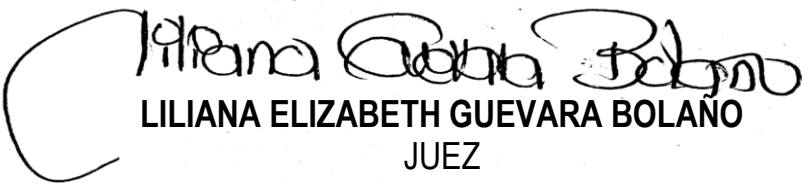
Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-00940-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. LIZETH NATALIA TRIANA MUÑOZ como apoderada de la parte demandnte.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2021-00940-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA D contra JOHN EDUARD RAMIREZ MOGOLLON por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

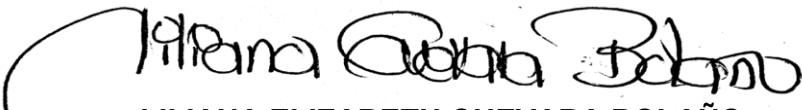
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

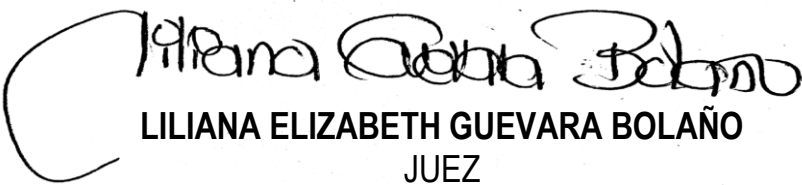
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-01336-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	23.201.472.00	CAPITAL
\$	17.029.698.50	INTERESES DE MORA
\$	3.727.703.17	INTERESES CORRIENTES
\$	43.958.873.67	TOTAL.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)



Rad. 110014189037-2022-00281-00

En atención a la solicitud que antecede el Despacho se pronuncia en la siguiente manera:

Frente a la solicitud del primer punto le indicamos que para este despacho es necesario tener el documento original de prueba objeto de demanda, antes de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 CGP para su respectivo estudio y teniendo en cuenta la cercanía de la misma, se le otorgara el termino de 5 días hábiles, para que aporte de manera física el original del contrato de compraventa objeto de esta litis mediante memorial a la secretaria del Juzgado

Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Frente al segundo punto de inconformidad le ponemos en conocimiento lo que indica el artículo 42 del Código General del Proceso

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, **presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal.*

Es claro que como directora del proceso cuenta con la obligación para fijar y llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro de este trámite, aún más teniendo en cuenta también el debido proceso, sin embargo, para esta funcionaria es estrictamente necesaria llevarla a cabo de manera presencial, por cuanto, la titular del despacho tiene la potestad para determinar si la audiencia se llevara a cabo de forma presencial o virtual.

Así lo deja ver la decisión de la H. Corte Constitucional, con ponencia de la H. Magistrada Natalia Ángel Cabo, que por regla general en cualquier proceso judicial ya sea en la justicia civil, de familia y contenciosa administrativa los jueces que lleven los procesos deberán definir si la práctica de pruebas se hace de manera presencial o virtual.

Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022

*“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

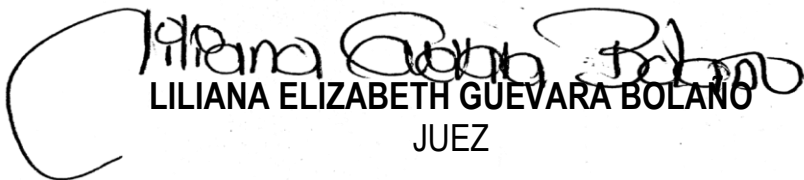
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior frente a su solicitud la misma se niega, pues como se indicó anteriormente la Titular de este despacho cuenta con la facultad de decidir que esta audiencia se llevará acabo de forma **PRESENCIAL** y las partes deberán estarse dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2024 en cuanto a que la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2024 se realizara de manera **PRESENCIAL**

Previo a la realización de la audiencia se les informara el número de sala y ubicación donde se realizara la misma

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

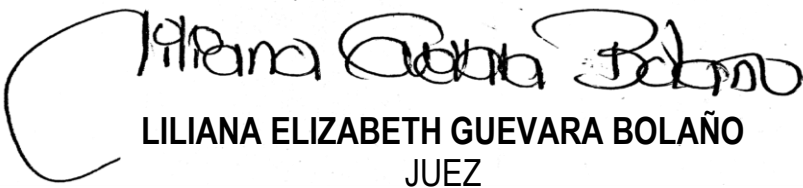
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2022-00561-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

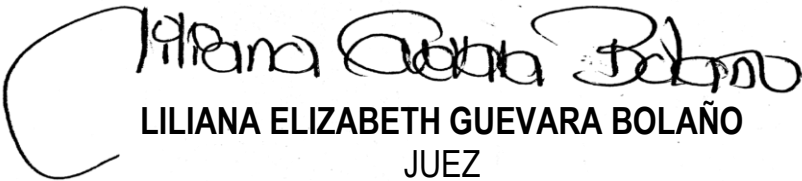
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2022-00561-00

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por la liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



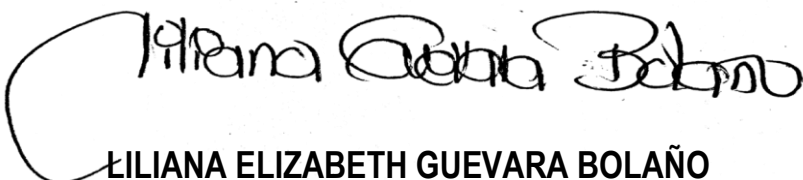
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01278-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	19.119.477	CAPITAL
\$	4.171.648.49	INTERESES DE MORA
\$	23,291,125.49	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2022-01588-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Capital	\$13.066.500
Intereses mora cuotas de administración	\$8.422.732
Cuotas inasistencia asamblea	\$617.800
Intereses mora cuotas inasistencia asamblea	\$280.447
Cuota retroactiva	\$27.900
Intereses mora cuota retroactivo	\$26.129,9
Cuota extraordinaria	\$89.400
Intereses mora cuota extraordinaria	\$ 96.459,2

\$ 22.627.368,1 TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01588-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 50C-1758202 ubicado en la Carrera 87 #18-53 GJ 154 propiedad de ZORAIDA PATRICIA HUERTAS VILLALBA. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

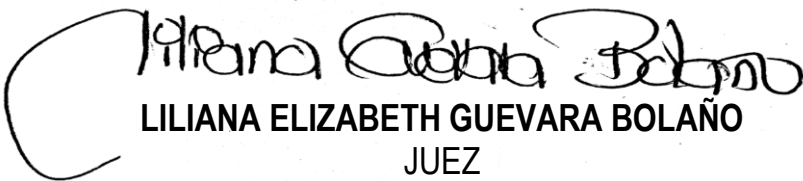
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01583-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el día de la fecha causación de cada concepto del mandamiento es el 23 de cada mes y no 27 como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01728-00

En atención al informe que antecede, se ordena a secretaria estarse dispuesto con lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, contentivo al auto que decreta medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01787-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTINEZ, como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01787-00

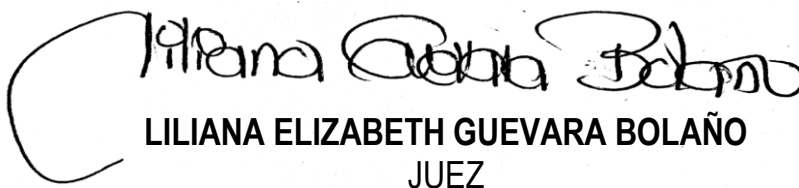
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONCREMACK S.A.S.**, y en contra de **PROGRESSIO CONSTRUCTORES S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$10.356.813.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura No FE-12930 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de agosto de 2023
- 3.- Por la suma de \$8.755.319.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura No FE-12957 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de agosto de 2023
- 5.- Por la suma de \$1.308.595.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura No FE-13328 aportado con la demanda.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de septiembre de 2023
- 7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 8.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 9.- Reconocer personería para actuar al Dr. **HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01045-00

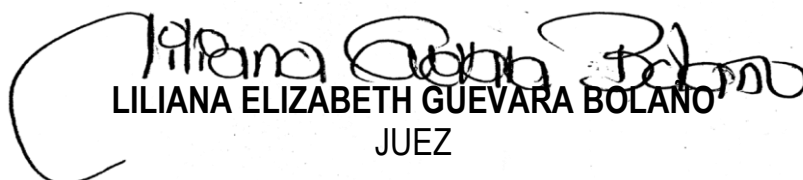
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01070-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	38.690.000	CAPITAL
\$	6,694,319.18	INTERESES DE MORA
\$	45,384,319.18	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

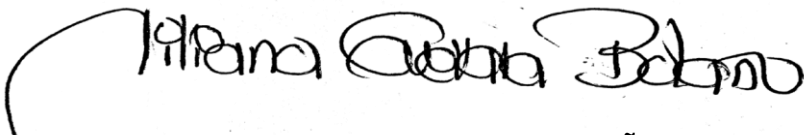
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01128-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	1.389.906,03	CAPITAL
\$	7.160.065,24	INTERESES DE MORA
\$	12,509,151	- ABONO CAPITAL
\$	8.549.971,27	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-01224-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Pagaré No. 2670085379

\$	7.222.956,70	CAPITAL
\$	2.375.875,71	INTERESES DE MORA
\$	108.000,00	-ABONO INTERES
\$	8.170.560,3	-ABONO CAPITAL
\$	8.509.360,61	TOTAL

Pagaré de fecha 09 de julio de 2019

\$	18.426.000,24	CAPITAL
\$	2.375.875,71	INTERESES DE MORA
\$	2.305.712,19	-ABONO INTERES
\$	759.040,76	-ABONO CAPITAL
\$	20.801.875,95	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: ANDRES FELIPE ARISMENDY

Demandado: SAIZ DELGADO SHERYL NAYIBE

Rad. 110014189037-2023-01382-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Sandra Helena Pineda Lozano

Demandado: Inmobiliaria Torres Y Cuadros S.A.S.

Rad. 110014189037-2023-01606-00

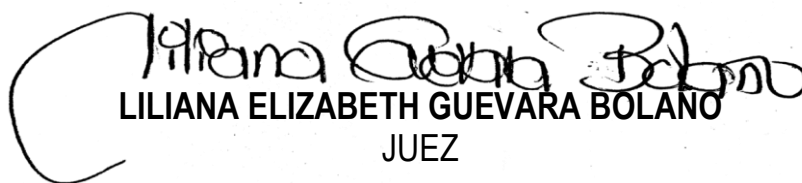
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189 037-2023-01677-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE sobre el predio denominado VILLA ADELA PARCELAS 7 Y 8, según la información de la escritura pública No. 1101 del 30 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaría Única de Sabanalarga o LOTE CHOCORITO o LAS ESTACAS, según información de la matrícula inmobiliaria No. 045-11841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y cedula catastral 08-638-00-01-00-00-0000-0181-0-00-00-0000 ubicado en la vereda SABANALARGA del municipio de SABANALARGA, del departamento del ATLANTICO instaurada por ENEL COLOMBIA S.A.S E.S.P contra Enrique Carlos Álvarez Herrera, Edilberto Antonio Álvarez Herrera, Pablo Emilio Capdevilla Álvarez, Nelly Judith Álvarez Herrera y TRANSELCA S.A. ESP

SEGUNDO: IMPULSAR el trámite de este asunto, de acuerdo a la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el Código General del Proceso y, adicionalmente, los Decretos Legislativo 806 y 798 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, los que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se le haga, para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de contradicción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y art 8º del Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga en el folio de matrícula inmobiliaria 045-11841, del bien inmueble denominado "LOTE CHOCORITO o LAS ESTACAS", vereda SABANALARGA del municipio de SABANALARGA, del departamento del ATLANTICO. LÍBRESE el oficio correspondiente para los fines indicados en el numeral 1 del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3, numeral 1 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: AUTORIZAR A ENEL COLOMBIA S.A.S E.S.P. de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto 798 de junio 4 de 2020 que modificó el Art. 28 de la ley 56 de 1981, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, tanto el ingreso como la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto del goce efectivo de la servidumbre invocada en el predio VILLA ADELA PARCELAS 7 Y 8, según la información de la escritura pública No. 1101 del 30 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaría Única de Sabanalarga o LOTE CHOCORITO o LAS ESTACAS, según información de la matrícula inmobiliaria No. 045-11841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y cedula catastral 08-638-00-01-00-00-0000-

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

0181-0-00-00-0000 ubicado en la vereda SABANALARGA del municipio de SABANALARGA, del departamento del ATLANTICO, tales como:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Para lo anterior se ordena expedir copia autentica del Auto admisorio y de esta providencia y se ordena oficiar a la estación de policía de Sabanalarga - Atlántico comunicándole las medidas acá decretadas y se sirva prestar el acompañamiento y se garantice la efectividad de esta.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE COMA NOVENTA Y CINCO (19413,95 m2), con un porcentaje de intervención del CATORCE COMA SEIS POR CIENTO (14,6%) sobre el área total del terreno.

“POR EL NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 2.734.690,90 E 4.792.118,18 al punto 2 con coordenadas N 2.734.533,99 E 4.792.370,28 en distancia de 296,94 mts con el predio objeto de estudio denominado “Chocorito” identificado con cédula catastral 086380001000000000180000000000, folio de matrícula 045- 11841 y código SIG GYP- SBL-020. POR

EL ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas N 2.734.533,99 E 4.792.370,28 al punto 3 con coordenadas N 2.734.478,65 E 4.792.336,27 en distancia de 64,95 mts con vía veredal.

POR EL SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas N 2.734.478,65 E 4.792.336,27 al punto 4 con coordenadas N 2.734.637,39 E 4.792.081,16 en distancia de 300,47 con el predio objeto de estudio denominado “Chocorito” identificado con cédula catastral 086380001000000000180000000000, folio de matrícula 045-11841 y código SIG GYPSBL- 020

POR EL OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas N 2.734.637,39 E 4.792.081,16 al punto 1 con coordenadas N 2.734.690,90 E 4.792.118,18 en distancia

de 65,07 mts con el predio denominado “Chocorito” identificado con cédula catastral 086380001000000000181000000000, folio de matrícula 045-34200, código SIG GYP-SBL-022 y encierra”

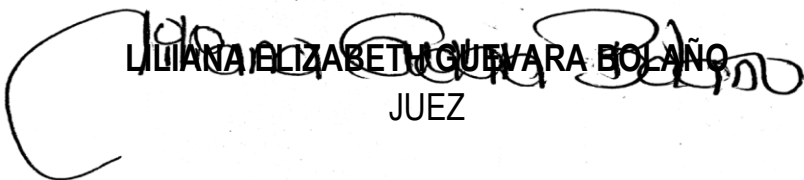
Pto. Inflexión	Norte	Este
1	2.734.690,90	4.792.118,18
2	2.734.533,99	4.792.370,28
3	2.734.478,65	4.792.336,27
4	2.734.637,39	4.792.081,16

SÉPTIMO: Se ordena al extremo actor consignar con destino a este despacho y en el término de diez (10) días, el monto de la indemnización estimada en la demanda.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA MÁPURA RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 25

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01819-00

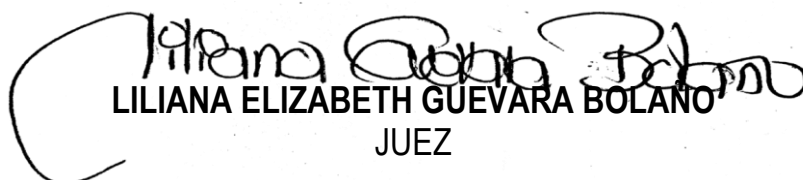
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: FLOR ELVA SERRANO

Demandado: LA SOCIEDAD HEAVENS FRUITS

Rad. 110014189037-2023-01839-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01843-00

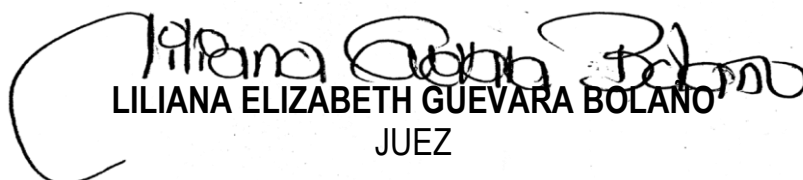
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

veinticuatro (2024) Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil

Rad. 110014189037-2023-01852-00

Una vez revisada el certificado de libertad y tradición se extrae que el señor demandante Alfonso Julio Gómez no es propietario del inmueble, por lo que deberá acreditar la calidad en la que actúa en el inmueble previo a admitir la demanda en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Demandado: LUVIAN ANTONIO VIVAS ORDOÑEZ

Rad. 110014189037-2023-01854-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01867-00

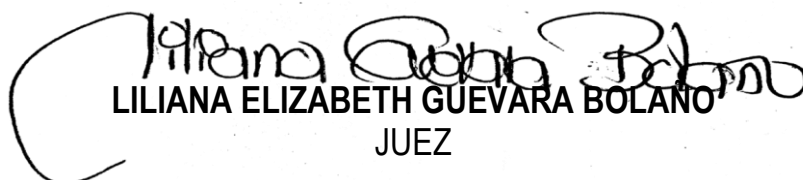
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: FINANZ SAS

**Demandado: BRYLLY CAMILA CANO BAREÑO y ANGIE KATERIN ÑAÑEZ
CRISTANCHO**

Rad. 110014189037-2023-01881-00

Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-01886-00

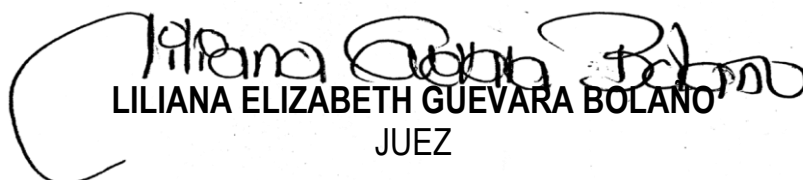
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



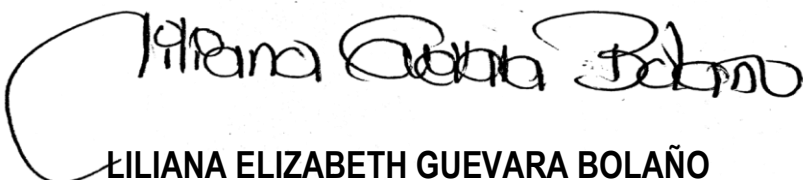
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-00910-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	34.373.153	CAPITAL
\$	10.085.193,72	INTERESES DE MORA
\$	44.458.292,72	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-00921-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$361,000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



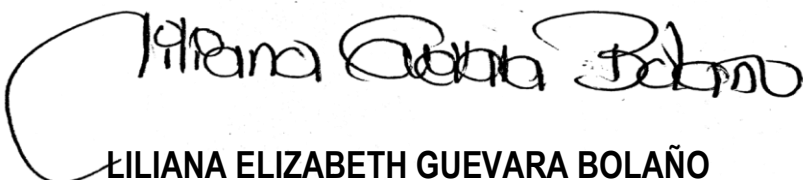
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-00958-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	2.273.894	CAPITAL
\$	1.721.737,58	INTERESES DE MORA
\$	3.995.631,58	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2024-00015-00

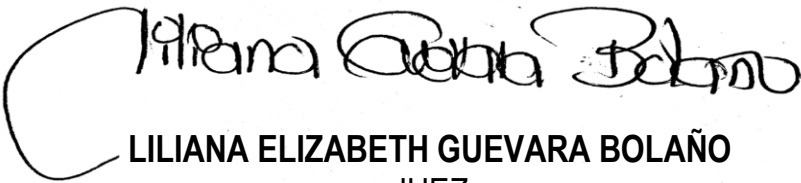
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **VALENTINA PAMELA HERNANDEZ VASQUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.143.400 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento de agosto a octubre de 2023.
- 2.- Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo durante el transcurso de este proceso. .
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2024-00017-00

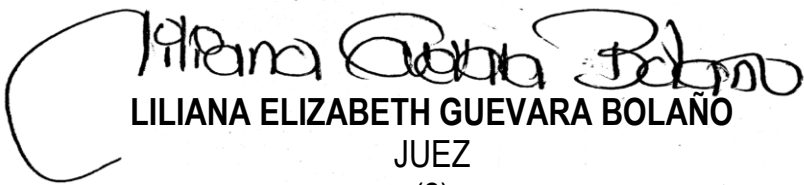
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFICOOP** y en contra de **LUIS VIZCAINO BOBADILLA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.434.893 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 9837 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$16.147.937.00 Mcte, por concepto de intereses de mora correspondiente al pagaré No 9837 aportado con la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **FLOR STELLA VALLES CUESTA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2024-00019-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL FOCREDISOCIAL** y en contra de **ESPERANZA LOPEZ DE GIRALDO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.200.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 1667 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de abril de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2024-00021-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **ESPERANZA LOPEZ DE GIRALDO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$12.580.087 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2023.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2024-00023-00

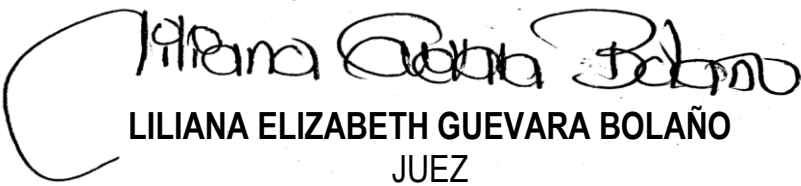
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **MARCO GUILLERMO AGUILAR HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$35.668.751.34 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 201702998103 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de septiembre de 2023.
- 3.- Por la suma de \$1.382.429.98 Mcte, por concepto de intereses corrientes al pagaré No 201702998103 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00064-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **MI BANCO S.A** y en contra de **PARTES Y SOLUCIONES AUTOMOTRIZ SAS, EDWIN DANIEL COSME ARAQUE Y JOHN ALEXANDER SEQUEDA LOPEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 1076477

1. Por la suma de \$18.198.254Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$7.744.533Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15/04/2023 al 27/10/2023
4. Por la suma de \$778.119Mcte, por concepto de otros montos aceptados en el pagaré
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

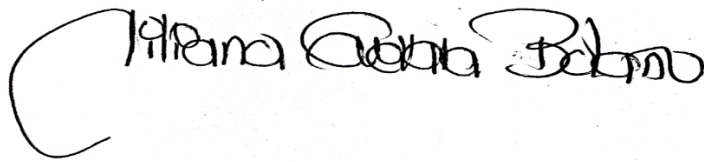
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

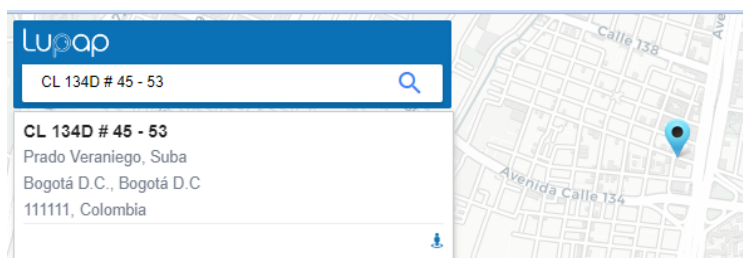
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00068-00

Estando la presente solicitud al despacho a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la demandante JENNY BUSTOS OLAYA pretende la restitución de inmueble arrendado cuyo inmueble está ubicado en CALLE 134 D No 45 – 53 LOCAL 7, dirección que se encuentra en la localidad de Suba, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C no es competente para conocer asuntos que se encuentren en las localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Suba.

Dirección del inmueble



Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el **segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes** o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de restitución del inmueble arrendado por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00070-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra de **YONATHAN ELIEZER TASCON PARICA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 150001771724

1. Por la suma de \$5.476.296,74Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré Nro. 318800010072011673

3. Por la suma de \$1.196.565,45Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

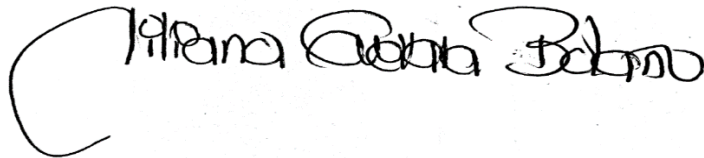
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho

notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 25

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA